

año del 5 por 100 del presupuesto total; en el segundo del 10 por 100 mas; en el tercero del 20; en el cuarto del 30, y en el quinto del 35 por 100 restante.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número. 12.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Cataluña remitió á este Ministerio con fecha 11 del actual, instruida al Alferez del regimiento lanceros de Almansa, 6.^º de caballería, D. Pedro de la Cuesta y Vital con motivo de su desaparicion al venir de Valencia con el expresado cuerpo, se ha servido S. M. resolver que dicho Oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1840; siendo asimismo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traspasado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del río Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á petición de los terratenientes del regadio denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del río Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadio y había necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se alriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Pérez, Don Pedro González y D. Manuel Ochoa terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar quejándose de que con la construcción de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar río arriba una porción de manantiales que nacen en el alveo del Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven

para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiéndose en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciantes y denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdicción ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalía en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habían tenido presentes formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, mientras los denunciados defienden la competencia de la Administración en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrarestado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capítulos 5.^º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navajún e Inestrillas;

Y que llenados por el Juez los demás trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto.

Vistos los indicados capítulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842;

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los ríos;

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros usos;

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente;

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.^º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

- Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecución de obras que pudieran producir una alteración en mas o menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento común;

2.^º Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial por la vía del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 sino en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia ó ordenanza, que también se cita, no constituye un verdadero régimen espe-

cial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, según el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, quedando expedita la impugnación ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él, ha debido acudirse de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales órdenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y finalmente, aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un río eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 se requeriría por otra parte la intervención directa de la Administración siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al artículo 8.^º de su ley orgánica, para conocer de la cuestión en el caso de hacerse contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está remitido de la Real maestro.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 25 de Febrero último la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algún preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por su facultativo, el cual declará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es también la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conducción de un reo o preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslación del preso, los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda, quedaran responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que se inserta en este periódico oficial para que por quien corresponda tenga el mas puntual cumplimiento. Zamora 13 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 68.

El Sr. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue:

Estándose siguiendo en este juzgado causa criminal de oficio á consecuencia de haber saltado en la noche del 31 de Enero último á Francisco Pérez vecino de San Román de los Infantes, una yegua que tenía en una hora inmediata al referirlo el pueblo, se ha acordado por auto del día de ayer se pase á V. S. la competente comunicación con expresión de la señas de dicha yegua, y de las que han podido conseguirse de la persona que se cree cogiera la expresada yegua, á objeto de que publicándose en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, se sirva V. S. prevenir á los Alcaldes y demás autoridades de ella practiquen las competentes diligencias en averiguación del paradero de la repetida yegua, y habrá que sea se ponga con la persona en cuyo poder se hallare á disposición de este Juzgado para todo lo que se expresan al margen las señas de las mismas.

La que con las señas que se citan se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacadamente de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procedan a inquirir el paradero de la referida yegua deteniéndola caso de ser habida con la persona en cuyo poder se halle y remitiéndolos á mi disposición.—Zamora 13 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SEÑAS DE LAS YEGUAS.

Edad sobre doce años, alzada siete cuartas menos tres dedos; pelo negro, estrellada de la frente, preñada del contrario, y tiene un golpe como una nabajada en una canilla y esquilada al rededor del mismo.

SEÑAS DE LA PERSONA.

Estatura mas de cinco pies, y vestía pantalon y casaca; el pelo negro, sin estriazón en el cruce; el rostro ovalado, sin arrugas ni cicatrices; el color de la piel amarillenta; NUM. 69.

Se ha señalado el dia 30 del actual para la adjudicación del arriendo del servicio de bagajes por el año corriente del cantón de Carbajales de Alba, en pública subasta que simultáneamente ha de celebrarse en la casa consistorial de la misma villa y en la Secretaría de este Gobierno de provincia, de doce á una de la mañana. Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas Secretarías. Zamora 12 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 70.

El Sr. Juez de primera instancia de Tordesillas me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

En la noche del dia 4 al 5 del actual ha sido robada la Iglesia de Villavellid perteneciente á este partido judicial, ignorándose hasta ahora quienes sean los autores, los que se han llevado; un cípulo con los formas sagradas, un vaso ó caja para llevar el Santo Viatico, dos cálices con sus patenas y cítos, un incensario con su naveta y eucarista, dos vinageras

con su platillo, tres círmberos ó ampolas; una lunetilla, todos estos efectos de plata y ademas unos manteles de la mesa de altar y un alva. En virtud de lo cual me hallo instruyendo la correspondiente causa criminal en la que en auto de este dia he dispuesto entre otras cosas oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que por cuantos medios estime mas oportunos coabuche al descubrimiento de los autores del delito, y aprehension de los efectos robados, sirviéndose acusarme el recibo de esta comunicacion para upirle á la causa de que procede, a los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacadísimos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan a inquirir el paradero de las alhajas robadas y de los autores de semejante crimen, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á mi disposición. Zamora 13 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Sala de gobierno de esta Audiencia ha dictado con fecha 4 del actual la providencia siguiente:

«Para que tenga el debido efecto la preferencia concedida por Real orden de 21 de Octubre último, a los que hayan concluido la carrera del Notariado en la obtención de las Secretarías de Jueces de paz del territorio de esta Audiencia, prevéngase a estos que siempre que vaya alguna de dichas plazas, sin perjuicio de proveerla interinamente, publiquen la vacante por efectos en el mismo pueblo para que dentro del término de treinta días puedan presentarse todos los que á dicha circunscripción tengan las demás expresadas en el artículo 15 del Real decreto del 22 del citado mes, insinuando al efecto el oportuno expediente en forma legal; y se autoriza á los Jueces de primera instancia para resolver las dudas que deberán consultarles los Jueces de paz que sean legos, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad de lo que acordaren sobre las mismas, á cuyo fin se espida la oportunidad circular á los primeros por medio del Boletín oficial de las cinco provincias del territorio, para el mas exacto cumplimiento en todas sus partes.»

X. para que conste á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia y demas efectos consiguientes, pongo la presente en Valladolid á 10 de Marzo de 1859.—El Secretario Sustituto, Pedro Gregorio Fernández.

ZAMORA. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden circular fecha 7 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente =Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provicia de Cádiz, para

abrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista y con presencia de lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por la Sesión de este Ministerio y por esa Dirección general; S. M. confirmando y declarando lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1858, se ha servido mandar:

1.º Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general, ni de los consumos á los individuos de las clases activas militar y marina, en la que sea su empleo, cuando tengan casa abierta.

2.º Que se exceptue á dichos individuos, como se hace con los particulares, cuando por no tener casa abierta habiten en fonda ó casas de hospedaje, mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ellos se verifiquen.

3.º Y finalmente, que los cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho, están exentos de los indicados repartimientos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Dirección lo participa á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma e individuos á quienes pueda convenir. Zamora 11 de Marzo de 1859.—Manuel Jesús Bustelo.

«Para que tenga el debido efecto la preferencia concedida por Real orden de 21 de Octubre último, a los que hayan concluido la carrera del Notariado en la obtención de las Secretarías de Jueces de paz del territorio de esta Audiencia, prevéngase a estos que siempre que vaya alguna de dichas plazas, sin perjuicio de proveerla interinamente, publiquen la vacante por efectos en el mismo pueblo para que dentro del término de treinta días puedan presentarse todos los que á dicha circunscripción tengan las demás expresadas en el artículo 15 del Real decreto del 22 del citado mes, insinuando al efecto el oportuno expediente en forma legal; y se autoriza á los Jueces de primera instancia para resolver las dudas que deberán consultarles los Jueces de paz que sean legos, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad de lo que acordaren sobre las mismas, á cuyo fin se espida la oportunidad circular á los primeros por medio del Boletín oficial de las cinco provincias del territorio, para el mas exacto cumplimiento en todas sus partes.»

DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.
No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de Agosto y 30 de Octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida desde el día de su recepción hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitación, con las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en la Intendencia de Barcelona, y en las Comisarías de Cádiz y Málaga, á la una del día 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, según el formulario que con el pliego de condiciones

se publica á continuación, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferente, acciones de carreteras ó de ferrocarriles.

3.º El precio límite superior que se abonará como subvención por este servicio, será el de 340,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán más, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos preventivos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero si no entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.º Cuando la proposición obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva licitación ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente para que concurran los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legitimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Intendente, Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á público subasta el trasporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de África y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conducción de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expreso servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.º El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de África que son: Melilla, el Peñón, Alhucemas e Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepción hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentación á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobación del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.º El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, ca-

marcetes y soldados, para la conducción de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.º Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, el Peñón, Alhucemas e Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposición de la Administración militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

4.º Cuando la Administración militar necesite mayor número de toneladas para traspasar efectos, que las cien anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedición, de las otras cien que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince días de anticipación á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspección de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

5.º Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándose en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorrata corresponda del tanto de subvención que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios a los presidios menores.

6.º Será obligación del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitán del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de África. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificación, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administración militar, y, ademas, sin retribución alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Península, los que se trasladan de unos puntos á otros para objetos del servicio, igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que queda mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

7.º Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de África, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, según el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitán del buque ninguna parte de su cabida, pues todo ha de quedar á disposición de la Administración militar sin retribución.

especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.º Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir a casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los días que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutención.

7.º Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregará bien acondicionados, y con sus empaque aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administración militar, y bajo la inspección del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega al costado del buque, excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.º La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra, á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de África el tiempo indispensable para aquél objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no prestén la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpara, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido o entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.º Si alguna individuo de la tripulación del buque ó particular llevase a su bordo e introdujese generos de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquéllos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrían ocurrirse al servicio de las plazas, será obligación del Capitan reconocer con frecuencia el buque con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos a su bordo, y todo sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10.º Con objeto de facilitar la ejecución del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restricción de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11.º Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de África, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepción de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, según se expresa en la condición

séptima, para prevenir en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12.º Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificación de las causas que motiven el arrivo, demora ó alteración de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13.º En casos de averías ó recorridas que exijan la suspensión del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignación convenida; pero desde el siguiente viaje inclusivo se les rebajará la tercera parte de su importe en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la Administración lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista que satisfaría todo gasto ó diferencia en la ejecución del servicio.

14.º Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulación: el del carbón, carenas, averías, composición de la máquina y todos los demás gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administración militar tenga que satisfacer más que la subvención que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15.º No tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosión de máquinas, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañón ó apresamiento de los moros rifenos u otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, según lo verifica el comercio.

16.º En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilité la comunicación entre Málaga y las plazas de África, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvención que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista a verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de África.

17.º Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de África, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvención cuando se supriese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se supriese la escala en tres, quedando reducida la comunicación á la otra restante.

18.º El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebración del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19.º El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula

en este contrato, sin distraerse para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20.º El Comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de África, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecución del servicio de trámites, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21.º Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22.º El pago de la subvención que se establezca se verificará por duodecimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono después de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecución del servicio en cualquier caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminación del contrato sino hubiere motivo para que continúe su retención.

23.º Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, ademas de la retención de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el vapor del buque hasta la completa terminación de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescriptos en el Real decreto de contratación de 27 de febrero de 1852, é instrucción especial de 3 de junio siguientes para los servicios del ramo de Guerra.

24.º De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25.º El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques correos en el art. 2.º título 1.º tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la armada, y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulación del buque gozarán del sueldo político de guerra, con arreglo á la Ley 4.º título 14, libro 6.º de la Novísima recopilación.— Avilés 24 de Agosto de 1858.— O. Doanell.— Rubricado y sellado.

NOTA.— Por Real orden de 19 de Febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.º Se amplia por seis meses el plazo para la sustitución del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 de la anterior pliego de condiciones.

2.º La administración militar se obliga a recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio o aviso, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prescrita en el artículo 23 del pliego de condiciones citado.— Es copia Coruña.

MODELO DE PROPOSICIÓN
Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicación y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, con un buque de vapor a helice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de esta subasta en el anuncio publicado en *el Boletín Oficial*, se compromete a cumplir dichas condiciones, y a encargarse del servicio por la subvención anual de 1500 rs. Y para que sea válida esta proposición acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio. Fecha, y firma del licitador.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de Vadillo de la Gárcia, provincia de Zamora, partido de Fuentesaúco, por renuncia del que la obtiene por pasar á otro de mayor dotación. La Villa consta de 176 vecinos y dista dos leguas de Fuentesacuó y el facultativo percibe ocho mil rs. al año en la forma siguiente: 1500 de los fondos municipales por trimestres, y los 6500 restantes por reparto combinatorial de los vecinos cobrados por el Ayuntamiento ademas 8 rs. por cada parroquia que asista, y lo que debenguen los gastos de mano avara, siendo ademas de cuenta del Ayuntamiento el pagar un barbero.

En la actualidad se está construyendo una carretera que ha producido al anterior más de 2000 rs. en un año, y esta para empezarse otra, las solicitudes del presidente del Ayuntamiento hasta el 20 de Marzo que se proveverá la plaza. Vadillo 25 de Febrero de 1859.— El Alcalde Federico Martín.— Por su mandado, Juan Hernández Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razón de 4 por 70 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente recogerá la cantidad impuesta.— 2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil Reales.— 3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos días de anticipación, de diez á veinte mil rs. con cinco días; de veinte á treinta, con diez días; de treinta á cuarenta, con quince días; de cuarenta en adelante con veinte días.

4.º Las cantidades no devengen interés desde el dia de la notificación de reintegro.

5.º La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado su apellido o con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defunción; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anale el expresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición, cuando el imponente desease aumentarla, se le liquidará la primera parte englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 23 de Febrero de 1859.— El Administrador interino, Teribio Lecanda.